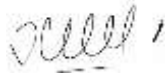


Radicado: 2020- 00074
Demandante: Jhoan Sebastián Sánchez
Demandado: Trino Rodríguez Sánchez

CONSTANCIA SECRETARIA. Veinte de agosto de dos mil veinte. Se informa al señor Juez que se emitió auto calendarado el tres de agosto de dos mil veinte, inadmitiendo demanda, la cual pese al haberse indicado en el estado su radicado y partes en la actuación a publicar erradamente quedó como “ *Modifica liquidación del crédito*” y como clase de proceso “ *ejecutivo*”. Posteriormente una vez vencido el termino de subsanación de demanda, se expidió auto rechazando la misma por ausencia de pronunciamiento. Sírvase proveer.



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, veinte de agosto de agosto de dos mil veinte

Mediante apoderada judicial el señor Jhoan Sebastián Sánchez, presentó demanda de restitución de tenencia respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 352-7890 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima, frente al señor Trino Rodríguez Sánchez, a lo cual i) mediante auto del tres de agosto de dos mil veinte se inadmitió la misma, señalando determinados defectos; ii) en el numeral primero de la parte resolutive del aludido proveído se dispuso “ *Inadmitir la demanda ejecutiva...* ” por error, y, ii) en providencia del trece de agosto de dos mil veinte se dispuso el rechazo de la demanda ante la no subsanación.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se advierte que por la secretaría se incurrió además en un error en la notificación del auto inadmisorio de la demanda, toda vez que verificada la anotación efectuada en el estado publicado el cuatro de agosto pasado respecto a dicho proveído, se evidencia que el mismo quedó como actuación a publicar “ *modifica liquidación del crédito*” y como clase de proceso se indicó que se trataba de un proceso “ *ejecutivo*”, pese a indicarse el radicado que le correspondió y las partes actuantes dentro de las presentes diligencias; lo que implica que no se cumplió con el principio de publicidad que demanda la actuación expedida.

Pese a tal irregularidad de la notificación, mediante auto del trece de agosto de dos mil veinte, se rechazó la demanda ante su no subsanación, razón por la cual, el juzgado en atención a contenido del artículo 132 del Código General del Proceso debe adoptar una medida de saneamiento consistente en dejar sin efectos el auto que rechazó la demanda y proceder a la notificación del auto inadmisorio, garantizando así la publicidad del proveído del 3 de agosto y el ejercicio del derecho de contradicción, consecuentemente se ordenará que se efectué la anotación en el estado a publicar del veintiuno de agosto de dos mil veinte, de la providencia que inadmite la misma

calendada el tres de agosto del presente año, con el objeto de atender el contenido de los artículos 13¹, 14² y 295³ del C.G.P., y para los fines del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

Por otro lado, se tiene que el artículo 286 del C.G.P., dispone:

“ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por tanto, al evidenciarse un error en el numeral primero de la providencia calendada el tres de agosto pasado a través de la cual se inadmite “ *demanda ejecutiva promovida por Banco Agrario de Colombia S.A en contra de Javier Moreno Beltrán...*”, se hace evidente que se incurrió en tal yerro; por tanto, la misma se subsana así:

“PRIMERO. Inadmitir la demanda verbal sumaria de restitución de tenencia promovida por Jhoan Sebastián Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía número 93424096 de Armero Guayabal, Tolima, frente a Trino Rodríguez Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía número 14.272.206, por lo dicho en la parte motiva.

¹ “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. ”

² “El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso. ”

³ Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.

2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.

3. La fecha de la providencia.

4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel”.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anteriormente señalados, so pena de rechazo”.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. Dejar sin efectos la providencia calendada el trece de agosto de dos mil veinte mediante la cual se rechazó la presente demanda de Restitución de Tenencia presentada por el señor Jhoan Sebastián Sánchez, a través de apoderada judicial, frente a señor Trino Rodríguez Sánchez, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. Ordenar que se publique la providencia calendada el tres de agosto de dos mil veinte, mediante la cual se inadmitió la demanda, en el estado a notificar el veintiuno de agosto de dos mil veinte, ello para los fines del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO. Corregir de conformidad al artículo 289 del C.G.P. la providencia calendada el tres de agosto de dos mil veinte, mediante la cual se inadmite la demanda, específicamente el numeral primero el cual quedará así:

“PRIMERO. Inadmitir la demanda verbal sumaria de restitución de tenencia promovida por Jhoan Sebastián Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía número 93424096 de Armero Guayabal, Tolima, frente a Trino Rodríguez Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía número 14.272.206, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anteriormente señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

Radicado: 2020- 00074
Demandante: Jhoan Sebastián Sánchez
Demandado: Trino Rodríguez Sánchez

Firmado Por:

FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 PROMISCO MUNICIPAL GUAYABAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac45411180dfcc6863ec62a16f5373ce210464ebf56ef5a52e51c6b398e0927f

Documento generado en 20/08/2020 06:09:39 p.m.